

17

B R E V E

APVNTAMIENTO PARA

el pleyto de Tenuta, que trata Don Esteuan de Tapia, vezino de la Ciudad de Truxillo, con Doña Estefania de Eraso y Galindo, vezina de la Ciudad de Ecija, sobre el mayorazgo que fundaron Doña Maria Galindo, y Alfonso de Eraso su marido, en virtud de su poder, con sus agregados, en 25. de Junio de 1546. que vacò por muerte de Don Antonio de Eraso, ultimo poseedor.

DESTE Pleyto no se ha hecho memorial ajustado; con que serà preciso, para mayor inteligencia del, suponer brevemente:

2 Lo primero, que Doña Maria Galindo, en 21. de Julio del año de 1536. otorgò su testamento, y en él hizo mejoría de tercio y quinto de sus bienes en Luis de Eraso su hijo mayor, lo qual consta (aunque no se ha podido hallar este testamento de la fundacion de Alonso de Eraso, y del poder que despues le dio Doña Maria Galindo su muger, donde repetidas veces se haze mención desta mejoría).

A

Lo



3 Lo segundo, que despues por el año de 1545 Alonso de Eraso, y Doña Maria Galindo su muger pidieron facultad a su Magestad para poder fundar mayorazgo de sus bienes en el hijo, ó hija que quisiesen, y en sus nietos, y descendientes; y esta se le concedio en la forma ordinaria, diziendo en ella, que esto lo pudiesen hazer en el hijo, ó hija que tuviessen, y sus descendientes.

4 Lo tercero, que despues de auer obtenido esta facultad Doña Maria Galindo, hallandose muy apretada de la enfermedad que murió, y no pudiendo testar, otorgó un poder a Alonso de Eraso su marido, en el qual hace mención del testamento que auia otorgado el año de 36. y assimismo de un codicilo, y como en él auia mejorado a Luis de Eraso su hijo mayor en ciertos bienes; y que su voluntad era aprouar esta mejora, y fundar mayorazgo, no solo de los bienes que entonces declaró, sino de otros que especifica, y señala, y con efecto le fundó, llamando a la sucession del a Luis de Eraso, y sus hijos, y descendientes; y añadió, que respecto de no poder, por la grauedad de su enfermedad, proseguir en los demás llamamientos, y substituciones, y tenia comunicado con su marido el modo que en esto se auia de guardar, le dava poder en bastante forma para que él lo hiziese, poniendo en este mayorazgo los vinculos, substituciones, y condiciones que le pareciesen, cuyas palabras no se ponen a la letra por estar impressas entre sus clausulas que se han dado en el Consejo, num. 12. del memorial.

5 Lo quarto, q Alonso de Eraso, haciendo relación de este poder, y diciendo vfa delz y assimismo de la facultad que tenia, funda mayorazgo en forma de los mismos bienes que su muger auia expressado en el testamento, y poder que le dio, y llegando a hazer los llamamientos, llama en primer lugar a Luis de Eraso su hijo mayor,

yot, y despues del a su nieto varon legitimo , y asi suc-
cessivamente de grado en grado por linea de varones; y
en caso de no tener Luis de Eraso hijo varon , aunque
tenga hija, llama a Miguel de Eraso su hijo segundo , y
a sus hijos varones, y en defecto de no tenerlos, a Chris-
tional de Eraso su hijo tercero, repitiendo en todos estos
llamamientos la calidad de varones, como mas por ex-
tenso se halla en las clausulas impressas, primera, segun-
da, tercera, y quarta.

6 Lo quinto, y vltimo se supone, que Luis de Era-
so, primer llamado, sucedio en este mayorazgo , y des-
pues se fue continuando esta sucesion hasta Don Anto-
nio de Eraso su nieto vltimo poseedor , por cuya va-
cante se ha introducido la Tenuta en el Consejo por par-
te de Don Esteuan de Tapia, que pretende auer sucedi-
do en el por ser varon agnado, descendiente de Miguel
de Eraso , segundo llamado en la fundacion de Alonso
de Eraso , y ser este un mayorazgo de rigurosa agna-
cion.

7 Doña Estefania de Eraso, hija de Christoval de
Eraso, y nieta de Dñ Antonio, vltimo poseedor, se opon-
ne a esta pretension, y dice ser la sucesora legitima, por
hallarse en la linea , y mas proxima en grado al vltimo
poseedor, y ser este mayorazgo tegular , en conformi-
dad de la disposicio de Doña Maria Galindo, que es por
la que se deue suceder, y que la fundacion de Alonso de
Eraso, en quanto por ella se pretende hazer este mayo-
razgo de rigurosa agnacion, no puede tener subsisten-
cia, por auerla hecho en conformidad del poder que se
le dio , y no ser los bienes tuyos , y este no estenderse a
ello.

8 Con que auiendose alegado por entrambas par-
tes todo lo referido , y otras muchas razones , que des-
pues se ponderaran, se le dió la administracion a Doña
Estefania, y oy està pendiente para verse en lo principal.
Esto

9. Esto supuesto, la justicia de Doña Estefania de Eraso se dividirà muy brefamente en dos puntos.

10. En el primero se fundarà auerse de regular la sucession deste mayorazgo por la disposicion de Doña Maria Galindo, y que segun ella es la legitima sucessora en el Doña Estefania, sin que le pueda ser de embargo la fundacion que hizo Alonso de Eraso.

11. En el segundo, que quando se huiiesse de estar a la fundacion de Alonso de Eraso, tambien segun sus clausulas tiene derecho claro para la sucession.

Punto Primero.

12. Para incluirse en la sucession deste mayorazgo Doña Estefania, y excluir a Don Estevan de Tapia entra con grandes ventajas, porque tiene a su favor las reglas mas conocidas, obsevadas, y seguidas comunmente en los mayorazgos de Espana.

13. Hallase en la linea del vltimo poseedor, que fys Don Antonio de Eraso su abuelo de la qual no pude hacer transito a otra diferente, hasta auerse acabado, cap. 1. de natur. succ. feud. ad solos. Et ad omnes qui ex illa linea sunt, ex qua iste fuit, ut latè probant D. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 4 num. 13. Et 14. Et cap. 6. num. 30. Burgos de Paz cons. 29. num. 43. D. Valenç. cons. 97. num. 13. Fontanel. decif. 34 ex num. 5. Giuro. de succ. feud. §. 2. glos 5 à num. 31.

14. Asistele tambien el grado, y cercania al vltimo poseedor, que es a lo que se atiende mas precisamente, l. 9. tit. 2. part. 1. Et l. 2. tit. 15. part. 2. vt ex communis docet D. Molin. d. lib. 3. cap. 9. D. Juan del Castillo, que juntò, y exponò ambas reglas, tom. 5. controlo. cap. 91. n. 61. Et 62. Et cap. 92. num. 35. D. Joseph. Vel. disertat. 49. num. 76.

15. Assimismo concurre el auer entrado en la pos-

3

sección de este mayordomazgo, y ocupádola sin contradicción, y auer el Consejo amparadola en ella, dandole la administración por autos de vista, y revisita; con que en fuerza de excepción defiende con ella mejor su derecho, ex *t. qui liberis 11. §. testamento, ff. de bonor. posseſ. secunda Tab.* donde el testamento que no era bastante para perder la posesión, se atendió para conservarla, advertitual *Addent. ad D. Molin. lib. 3. cap. 4. n. 40.*

16 Reconocense estas reglas por el Abogado de Don Esteuan de Tapia, y assi sólo recurre a dezir, que no puede auer lugar su disposición todas las veces que ay voluntad del testador en contrario, ex *t. cum ita, §. in fideicomisso, ff. de legat. 2. l. 40. Taur. cum alijs adductis à Castill. d. rom. 5. cap. 92. num. 33.*

17 Y que esta se manifiesta claramente, auiendose de regular esta sucesión por la disposición, y llamamientos que hizo Alonso de Eraso, en los quales, como se ha dicho, parece auerse considerado rigurosa agnación.

18 Con que la question, y duda de este pleito viene a consistir en si se ha de regular la sucesión de este mayorazgo por la fundación de Doña María Galindo, ó por la que despues hizo en conformidad de su poder Alonso de Eraso su marido.

19 Y que se aya de suceder por la primera fundación, no admite duda, y que segun ella tiene derecho claudio Doña Estefanía.

20 Porque es llatio, y consta, que Doña María Galindo en el poder que otorgó a su marido, de que hicimos mención supra num., auiendo hecho relación, de que tenía mejorado en el tercio, y quinto de sus bienes a su hijo Luis de Eraso, aladio otros bienes a esta mejora, y de todos ellos fundó mayorazgo, lo qual se manifiesta claramente de las palabras del poder, ibi: *Las quales juntamente con los demás bienes de suyo declaran*

desaya, y rega el dicho Luis de Eraso despues de los dias
del dicho Alonso de Eraso por titulo de mayorazgo, y
despues del sus descendientes, memorial numero 13.
§c. 14.

21. Desta clausula se manifiesta con cuidicia auer-
se fundado mayorazgo por Doña Maria Galindo, por-
que la palabra mayorazgo, puesta en ella, obra de su na-
turalcza, quando no se huiesse passado a hazer llama-
miento alguno, yna fundacion clara, por la qual se en-
tiendan llamados todos los de la familia, y puestas to-
das las clausulas necessarias para su perpetuidad, D. Mo-
lin lib. 1. cap. 3. § 4. n. 13. § 30. Burgos de Paz quæst.
civili 2. per totam, Castill. tom. 2 cap. 22. § tom. 6. cap.
143. August. Barbos. vol. 72. num. 4. D. Ioseph. Vell.
dissert. 49. num. 33. Giuru. de succel. feud. §. 1. gloss. 8.
num. 29.

22. Y no solo se halla esta palabra mayorazgo en
el poder que se ha referido, sino que expressamente le
funda llamando a su hijo Luis, y sus descendientes, en
los quales se halla comprshendida Doña Eſtefania, por-
que la palabra descendientes es comun comprehensiua
de varones, y hembras, l. cognoscere, ff. de verbis. signific.
l. fin. C. de suis, § legitim. bared. late Fusat. conf. 137.
num. 2. § de substitution. quæst. 325. num. 1. quem cum
pluribus alijs refert, & sequitur August. Barbos. tract.
de appell. verb. Descendientes, num. 9. Castill. tom. 5. cō-
trou. cap 93. §. 19. Burgos de Paz conf. 29. à num. 38.
Francisc. Redenasc. conf. 30 num. 6. De que se infiere
claramente, que este poder solo le dio Doña Maria Ga-
lindo, para que Alonso de Eraso pudiesse en este mayo-
razgo q. ella auia fundado las cōdiciones, y grauamenes
que entre los dos tenian comunicado, como se dize en
el, ibi: T la dicha Doña Maria tiene comunicado con el
dicho Alonso de Eraso su marido largamente las condi-
ciones, y substituciones, y restituciones, y vinculos, que en
el

el dicho mayorazgo queria poner, y por la dicha causa no tiene agora lugar de las explicar aqui su memorial numero 12.

23. Siendo esto cierto, lo es tambien en derecho, que Alonso de Eraso, en conformidad deste poder no tuvo potestad de fundar mayorazgo irregular, ni excluir las hembras por los varones mas remotos.

24. Lo primero, por la estrecha naturaleza del poder, que no se deue estender a mas de aquello que suena; ex l. diligenter, ff. mandati, cap. cum dilecta de rescriptis, cap. qui ad agendum de procurat. Con que no auiendo ledido desta calidad Doña Maria Galindo, antes bien en el fundado mayorazgo en Luis de Eraso su hijo, y sus descendientes, no pudo alterar Alonso de Eraso esta disposicion, ni reuocarla en perjuicio de los llamados expressamente, ex l. 34. Taur. donde se dispone, que el Comissario, en virtud de la facultad que tiene para testar, no puede reuocar el testamento hecho por el testador sin poder especial para ello, Tello Fernandez in dict. l. Taur. num. 4. &c conserunt dicta per Barbat. cons. 76. lib. 3. Menochi. de presumpt. lib. 3. presumpt. 44. num. 6. & in terminis Noguer. allegat. 9. ex num. 50. C. 91. ad notata in l. si hominem; ff. mandat.

25. Y aun quando estuviessemos en terminos finos apretados, que son el no auer fundado mayorazgo Doña Maria Galindo, sino solo dado podet para ello a sumatido, aunque este fuese in amplissima forma, no se podia hacer irregular, como contra Dñ Iuan del Castillo tom. 4. cap. 36 num. 71: que intento fundar lo contrario, reluelue Paz de Tenus. cap. 34. num. 117. vñque ad 141. donde trae doze fundamentos muy jutidicos para apoyo desta doctrina, a quien sigue Don Pedro Noguer. allegat. 9. ex num. 54. que es copiosissimo lugar para el caso deste pleito, por ser vna misma la question, y es muy del proposito la doctrina de Mier. de maiorat.

part. i. quæst. 48. n. 68. donde dice en estos mismos terminos, que no podrá añadir clausula alguna penal, ó de incompatibilidad.

26. Y son tambien del punto las résoluciones de Don Juan del Castillo, tom. 5. *controversi. cap. 87. num. 34. & 35. & tom. 6. cap. 142. num. 22.* que lleva por cito, que aquel a quien se le houiere dado facultad para elegir en vn mayorazgo, aunque esta sea amplissima, està obligado a elegir al de la familia del testador, y no a extraño, idem tenent Add. ad Molin. lib. 2. cap. 5. sub n. 4. verf. *Nec persone extranea.*

27. Y la razon que dan todos estos Autores es muy legal: porque el excluir las hébras por los varones mas renatos, es especie de exheredacion, para la qual se necesita, conforme a derecho, de poder especial, y no basca el general *cum libera*, l. 31. *Taur. Paz de Tenut. dict. cap. 34. n. 129. cum tribus seqq. Noguer. dict. allegat. 9. num. 92.*

28. Sin que sea de embargo alguno el ponderar, que las palabras del poder que tuuo Alonso de Eraso, fueron amplissimas, y que por ellas se le dexò a su arbitrio el poner las condiciones, y substituciones que quisiese, y por bien tuuiesse, porque esto siempre se deuiò entender entre los descendientes de Luis de Eraso; pero no en los transversales, por ser este vn arbitrio, y postulad que se deve regular conforme a derecho, y no absolutamente, l. *Thais ancilla. §. soro. & ibi Bart. de fideicommis libert. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 8. n. 1. Rot. per Farin. decis. 359. n. 6. & decis. 640. n. 13. Barbos. de dictio. dict. 424.*

29. Réplicase en contrario diciendo, que todas estas doctrinas pudieran tener lugar en caso de auer fundado mayorazgo Alonso de Eraso solamente de bienes de Doña María Galindo, en conformidad del poder que le dio, lo qual se dice es incierto, respeto de que la funda-

5

dación quē hizo fuē de bienes suyos , y de su muger; en virtud de la facultad Real que ambos obtuuereron.

30 Para lo qual se ponderan las palabras de la facultad Real, donde se halla repetidas veces en su narrativa auerse pedido para fundar mayorazgo de los bienes de ambos a dos, y auerse expedido en esta cōfomidad con que se viene a inferir, que supuesto que el Fundador dispuso de bienes suyos, pudo muy bien hacer el mayorazgo regulat, d irregular en quanto a ellos de la manera que quisiesse, ex vulgari regula in l. in remandata; C. mandati. A que se responde.

31 Lo primero, que es constante, y està prouado concluyentemente por Doña Estefania cō muchos testigos que deponen de inmemorial, que todos los bienes deste mayorazgo, sobre que se litiga, fueron propios de Doña Maria Galindo, y auerlos llevado al matrimonio que contraxo con Alonso de Eraso, de lo qual dan razones concluyentes los testigos, diciendo ser publica voz, y fama en aquella Ciudad, que fue vn Catallero forastero, sin que en ella tuuiesse bienes muebles, ni raizes, y q solo por su ilustre sangre, y nobleza, y ser tambien tan auentajada la de Doña Maria, se vino a efectuar este casamiento: y no es dudable seresta la mejor prouanca conforme a derecho, quando se trata de prouar el dominio en cosa tan antigua, y donde no se han podido hallar instrumentos por vna, ni otra parte que la califiquen, ex doctrina Bald. in l. indicia, num. 5. C. de rei vēdicat. Dec. conf. 46. Tiraq. in tract. de prescription. verb. Per decem annos, §. 1. gloss. 4. Crauet. de antiquit. tempor. n. 3. latè Mascard. de probat. conclus. 546. E 547.

32 Lo segundo, por la clausula del cōdicio lo que otorgò Doña Maria Galindo, por la qual le manda a su marido por los dias de su vida el vsufructo de todos los bienes de que se fundò este mayorazgo: de lo qual se infiere claramente no ser propios de Alonso de Eraso, por-

que a serlo, no se hauiera conformado con esta disposicion, respeto de que conforme a derecho implica el ser v/sufructuario dellos siendo suyos, ex l. *uti fruis s. ff si v/sufructus petat.* l. *cum in fundo de ture dote.* l. *in recomuni.* ff. *de seruitut. urban. pred.* Y por el mismo acto de auer acertado esta disposicion, en quanto auersele dado por ella este v/sufructo, se iodata tacitamente el ser la propiedad, y possession de Doña Maria, argum. text. in l. quisquis, C. de donat. l. *siquis argentum. §. sed siquidem.* ff. *eodem tit. Anton. Gom. in l. 45. Taur. num. 63.* donde exorna esta conclusion con admirables doctrinas, y autoridades.

33 Lo tercero, porque esto se halla comprobado por la deposicion de dos testigos presentados por Don Esteuan de Tapia, los quales asertivamente, y en la forma que pueden confiesan, que estos bienes sobre que se litiga es publica voz, y fama en aquella Ciudad fuerõ de Doña Maria Galindo, y sus antepasados, lo qual concuerda con toda claridad la pretension contraria, *nam vulgare est quod testis licet unus probat plene contra producentem ex celebri cons. Roman. 104. n. 6. Farin. de testib. quast. 62. n. 237.*

34 Lo quarto, por otra clausula del codicilo de Doña Maria Galindo, por la qual dispone se le den a su marido 400J. maravedis que traxo al matrimonio, de que se conoce con evidencia no auer tenido otros, *nam exceptio firmat regulam in contrar. l. nam quod illi quidem. §. fin. ff. de pen. legat. l. que situm, §. idem respondit, ff. de fund. instruct cum vulgat.*

35 Lo quinto, porque quando todo esto cessara, y en la verdad muchos de los bienes de que dispuso Doña Maria fuerien de su marido, co ipso, que en su presencia fuondò mayorazgo dellos, llamandolos suyos propios repetidas vezes en el poder; sin q Alonso de Eraso lo contradixese, antes bien yprouando la disposicion de su mu-

ger, quedò perjudicado en qualquier derecho que tuviese en ellos, Paris. conf. 76. ubi in terminis dicit, num. 2. *Qui habet ius ad rem si eo presente, & non contradicere id ius in alterum transferatur videtur tacite renuntiare, ex vulgar. reg. l. qui tacet, ff. dereg. iur. l. qui patitur, ff. mandat. l. si sine, C. ad Veleian. Mascard. de probat. conclus. 1218. per totam.*

36 Lo sexto, y ultimo parece, que esto se comprobua con una ponderacion que se puede hazer de la disposicion de Alonso de Eraso, clausula 9. num. 31. 32. y 33. en donde despues de auer llamado a la sucesion de este mayorazgo a sus hijos, y descendientes en la forma que dexamos referido, llega a hazer diuision destos bienes, y manda que se partan en tres partes, las dos dellas para Doña Isabel Galindo, hermana de Doña Maria, y la otra parte quiere que suceda en ella Juan de Eraso su hermano.

37 De que se colige claramente la poca seguridad que tuvo Alonso de Eraso en disponer destos bienes entre los de su familia, por reconocer eran de su mujer, pues luego que acabó de hazer los llamamientos en los descendientes de ambos a dos, prefirió en la sucesión de ellos en la mayor parte a los de su mujer, lo qual no es de presumir si fuessen tuyos todos, ó en la mitad; *cum nemo presumatur velle alienas successiones proprijs anteferre, l. cum acutissimi, C. de fideicom. l. generaliter 6. g. cum autem, C. de institut. & substitut. l. cum auctis 102. ff. de condit. & demonstrat. & in terminis probant Scinc. Sen. conf. 98. num. 3. lib. 3. Bald. conf. 40. lib. 3. num. 1. Surd. conf. 473. numer. 13. libr. 4. Pacian. conf. 66. num. 16.*

38 Con que parece queda bastante mente comprobado, que estos bienes sobre que se litiga fueron de Doña Maria Galindo, por cuya causa no pudo Alonso de Eraso disponer dellos, ni fundar mayorazgo, mas de en
quanti-

quanto a los llamamientos que fue para lo que se le dio el poder, nam ut inquit textus in *Authent. ingress. C. de sacros. Eccles. nec de his testari possunt, ut potest nec domini rerum, l. conficiuntur, §. si post. ff. de iur. codicillor. ibi: Et alienis quodammodo rebus testatur, l. fin. C. de hereditib. instit. cum vulgat.*

39 Ni obliga a lo referido lo que se pondera de las palabras de la facultad, en donde parece auerse pedido para fundar mayorazgo de los bienes de ambos a dos, y concedidose en esta forma, porque esto no puede perjudicar al hecho de la verdad, y lo que tan bastantemente está prouado, y antes se estraña mucho se haga reparo por el Abogado de Don Esteuan en vna circunstancia tan leue, como llamar Alonso de Eraso a los bienes de su muger suyos, quando es vn modo tan comun de hablar, el decir vn marido, que los bienes que recibió en dote son suyos, pues aun el derecho (respeto de aquel quasi dominio que le dà en ellos) vsa destas palabras, como se colige del texto in *l. quamvis 78. ff. de iur. dot.* donde hablando de la dote dice, *quamvis in bonis mariti sit, l. si pradium 23. C. de iur. dot. l. dotale pradium 13. verb. Dotale, ff. defund. dor. l. Lutius 21. §. idem respondit, ff. ad municip. l. doce ancillam, C. de iur. dot.*

40 Tampoco puede ser de embargo, si se replica que el testamento que Doña María Galindo otorgó el año 1536, en el qual hizo la mejora de tercio, y quinto a su hijo Luis de Eraso, no se ha presentado, de que se quiere inferir ser de ningun efecto esta mejora, por no constar della mas que en el poder que se dio a Alonso de Eraso donde se menciona, ex vulgari regula *Authent. si quis in aliquo documento, C. de adendo, l. à se tuto, ff. de hereditib. instit.*

41 Porque se responde, que esta regla podia tener lugar, si en el poder solo se hiziesse mencion de esta mejora, sin auer passado a mas que a referirlo, lo qual no fue

7

fue assi, respectò de quē aviendo hecho relación della entre Doña María ratificandola, y aprouandola, y disponiendo en caso necessario, ibi: *Porende que aprueva el dicho testamento, y codicilo en aquello, y en todo lo demás, y declara, y manda, que si los dichos bienes montaren menos que el tercio, y quinto de sus bienes, quiere, y es su voluntad, que la tal falta se supla al dicho Luis de Eraso su hijo en los otros sus bines, quales él quisiere escoger, y señalar; y si montaren mas que el tercio, y quinto, en tal caso lo manda la tal demasía por vía de mayorazgo, por virtud de la licencia, y facultad que tiene de su Magestad.*

42 Con que nos hallamos en la limitacion que comunmente se suele dar a la Authent, si quis in aliquo, que por ei contrario se ponderará, pues su regla cessa todas las veces que en el instrumento referente se entra disponiendo cosa cierta, y determinada; y en este caso, aun que no conste de aquella que se haze relación, prueua en toda forma, ex doctrina Bart. in leum quis, g. Julianus, ff. de confit. pecun. Paul. de Castr. conf. 17. Grammat. decis. 59. num. 25. Matth. de Afflict. decis. 273. plures confessi suo more Castill. libr. 4. controuersi. capit. 43. ex num. 30.

43 De todo lo que hasta aqui se ha dicho se infiere con toda certeza, que el verdadero sucesor, en quien la ley passò la possession de este mayorazgo, es Doña Estefanía de Eraso, por hallarse con el llamamiento expreso, y assistir a su fauor todas las reglas que se han ponderado.

Punto Segundo:

44 **Q**ueda tan bastante comprobado auerse de regular la sucesion de este mayorazgo por la fundacion de Doña

ña María Galindo, y que segun ella es la legitima sucesora Doña Estefania, que se podia escusar el discurrir en este segundo punto, mas no obstante, para que se reconozca, que aun si nos hallaramos en los terminos de auerse de suceder, segun la forma dada por Alonso de Eraso, tambien se hallaua con inclusion clara Doña Estefania, se pondraran brevemente las clausulas, y llamamientos que puso, y como tambien le tiene a su fauor.

45 Despues de auer hecho Alonso de Eraso los llamamientos de que hizimos mencion supra num. llega a disponer en la clausula 12. la forma que se ha de tener en la sucession, si acaso muriere el poseedor actual de este mayorazgo, deixando hermano, y assimismo nietos, cuyo padre huviessle muerto antes de suceder en el, y dice estas palabras: *Otro si quiero, y mando, que qualquiera de los dichos nuestros hijos, o descendientes que tuviere, e posseyere el dicho mayorazgo, si muriere teniendo a la sazón hermanos legítimos, y algun nieto varón, o herbra hijo de algun hijo, o hija del tal tenedor, e poseedor del dicho mayorazgo que aya finado, que si fuera viudo fuera llamado al dicho mayorazgo, que en tal caso el tal nieto legítimo, hijo de hijo legítimo difunto aya este mayorazgo, como persona que representa la de su padre, o madre, que lo auia de auer si fuera viudo, y se prefiera al tio hermano del tal tenedor del dicho mayorazgo.*

46 Desta clausula se infiere con toda cuidēcia estar llamadas expressamente las hembras, y auerseles dado prelacion a los varones agnatos, porque en ella se entra suponiendo por el fundador, que las hijas del poseedor actual eran capaces de suceder si huviessen al tiempo de la vacante: porque dice, que si entonces huviere nieto, o nieta, faltando hijo, o hija, suceda, y añade las palabras, ibi: *Hijo de algun hijo, o hija, que si fuera viudo fuera llamado, & ibi: Como persona que representa la de*

sú padre, ó madre, que lo auia de auer si fuera viuo. Las quales hacen relacion del hijo, ó hija del poseedor; con que no admite duda estar puestas en condicion las hijas.

47 Yaunque no se puede negar auer sido muy controvertida la question de si los hijos, ó hijas puestos en condicion se juzguen llamados expressamente para la l. Lutius la 2. ff. de heredib. inst. Et ibi gloss. fin. ésto pudo tener alguna dificultad, como reconocen los Doctores por derecho comun en los fideicomisos; pero en los mayorazgos de España no admite duda esta question, como magistradamente lo enseña el señor Molin. de primogen. lib. 1. cap. 6. à num. 1. & ibi Additionatores, Pe- regrin. de fideicomis. art. 28. num. 15. Petra eodem tra- ctatu. quest. 9. num. 223. Mantic. de coniect. lib. 1. tit. 3. num. 16. Rot. per Farinac. decis. 139. num. 4. part. 1. Don Juan del Castillo tom. 2. controuers. cap. 12. Donat. An- ton. Marin. resolut. quest. cap. 141. Capit. Latr. decis. 1. à num. 3.

48 Ni puede obstar a lo referido la ponderacion que se haze en contrario de las clausulas tercera, quarta, y quinta, donde parece dispuso el fundador, que si su hijo Luis de Eraso muriesse su hijo, ó nieto varon (aun- que dexasse hija) sucediesse Miguel su hijo segundo, y en la misma forma llamò a Christoual su hijo tercero; con que parece claramente auer excluido la hija del pos- seedor actual en competencia de su tio.

49 Porque se responde, que el animo, y concepto del fundador en las tres clausulas que se han ponderado, nunca fue hazer estos llamamientos de rigurosa agna- cion, sino buscar varon entre sus tres hijos, para que co- mençasse a discurrir la sucession; pero en auiendo ya co- mençado en qualquiera de ellos, no quiso aquell rigor en sus hijas.

50 De suerte, que lo q se dispone por las tres clau- su-

sulas que se han referido , solo es en caso de morir Luis de Eraso su hijo primero, sin auer sucedido en este mayorazgo dexando hija, la qual en competencia de Miguel su hijo segudo no quiso que sucediesse, y de la misma manera la hija de Miguel en competencia de Christoual.

51 Pero siendo ya qualquiera destos tres hijos , ó sus descendientes poseedores actuales del mayorazgo, en este caso, como cessa la razon de auer querido comenzasse la sucession en varones , y no hembras , no quiso excluir la hija, ó nieta del tal poseedor en competencia de su tio, aunque fuese varon agnato ; y assi se deue entender la clausula 12. y esta siempre, como posterior, ha de obrar, y declarar las anteriores, *l. quam vis, l. 5. C. de fideicommis. ibi : Tamen quia in inferioribus verbis testamenti, Mantic. de coniect. ultim. volunt. lib. 6. tit. 13. num. 1. Casanat. conf. 47. n. 36. & 37. D. Juan del Castil, lib. 4. controu. cap. 50. num. 2.*

52 Y esta inteligencia es la mas propia que se puede dar a estas clausulas : porque querer inducir dellas, que el testador tuviessse concepto de agnacion rigurosa, no se puede inferir de los llamamientos que hizo , pues el auer dado prelacion a sus hijos, y descendientes varones, fue executar lo mismo que el derecho dispone sin otra nouedad, como considera los Adicionadores al señor Molin. *lib. 3. cap. 5. num. 71. vers. Et hinc est.* Y assi estos llamamientos se entienden puestos causa demonstrationis, y no para excluir las hembras de mejor linea, y grado, pues como enseña Bald. *in l. Imperator. ff. de postuland. num. 10. y en la l. fratres, num. 13. C. de in offic. testam.* el llamar varones para comenzar la sucession, solo sirue de dar prelacion a las personas señaladas, pero no de excluir las hembras , seguirut D. Valenç. *conf. 97. num. 78. & a num. 100. Castill. tom. 6. controu. cap. 129. num. 45. & cap. 143. §. unic. num. 12. Fontan. de cis.*

cif. 35. num. 11; 12. & 13. D. Joseph. Vell. *disertat.* 49.
num. 57. *Censal ad Peregr.* art. 20. fol. 43.

53 Y como dice el señor Luis de Molin. lib. 1. cap:
4. num. 32. *Nominatio, atque specificatio personarum so-*
lum tribuit nominatis praecedentiam successionis, no
autem aliorum exclusionem operatur. Lo mismo advierte
Don Juan del Castill. d. tom. 6. cap. 166. à num. 26. Ho-
rat. Barbat. *de fideicommiss.* part. 1. cap. 4. *inspect.* 4. num.
59. que refiere las palabras del señor Molina.

54 La razon es, porque quando se expressa lo que
el derecho ordena, y dispone, no se induce efecto algu-
no extraordinario, l. non recte de fidei sufforib. l. quasitum,
§. 1. ff. de distract. pign. ibi: *Super vacuum est, quia ipsò*
tute ita s̄eres habet etiam non adiecto eo, l. si in diē, §. fra-
tre, ff. de conditionib. & demonstr. l. 3. ff. de legat. 1. De
donde dixo Mier. *de maiorat.* 2. part. quast. 6. num. 539.
& 541. que la expresion de masculinidad mas se ha de
juzgar puesta *gratia frequentioris usus*, que para excluir
las hembras, y que estas siempre se admitiran, aunque se
llamen varones si el mayorazgo no es de agnación.

55 Demas, que aunque se confessara, que en qual-
quier caso (ò ya muriendo los primeros llamados antes
de entrar en la sucession, ò despues) se halla excluida la
hija en competencia del tio, no obstante no conuence
el que por esto solo, no airiendo expressado el fundador,
queria conservar su agnacion, excluyesse a las nietas, y
demas descendientes de Luis.

56 Porque la exclusion de la hija obrará sus efec-
tos en ella, y en sus descendientes; pero no se podrá apliq-
car a la nieta, o viznieta del hijo, respeto de que en ma-
teria odiosa, y correctoria del derecho comun, no se dà
extension de persona a persona, aunque militie igual, ò
mayor razon, Casanat. *conf.* 24. num. 9.

57 Este discurso se califica con la doctrina de Pau-
lo de Castro en la l. illam, num. 8. & 9. C. de collas. don-

de en la question si excluida la hembra por varones , se entenderán exclusas las demás , en que milita la misma razón , distingue en esta forma , o la hembra que se pretende excluir es descendiente , y depende de la q̄ expresada , y señaladamente fue excluida ; y en este caso correrá la exclusion en fuerça de auerse excluido la madre ; pero si no es dependiente della , no lo quedará , aunque sea semejante , y de la misma calidad que lo fue la excluida , y añade , que esta distincion es verdadera . *sicut Euangeliū* , siguió su distincion Filipo Corn.alli , num. 7. y Dec. nu. 13. *Palac.Rubios, Anton.Gom.Gregor.Lopez,* y otros que refiere , y sigue el señor Molin . d.lib. 3. cap. 5. n. 41. Et 42. que dice al fin ; *idque verisimum est* . Simō de Pret. conf. 93. lib. 1. y otros que juntaron los Adicionadores al señor Molin . d. cap. 5. n. 41. Con que hallandose oy Doña Estefanía descendiente de Luis de Erafo , y no de su hija , qué fue la que se pretende estar excluida , estamos en los terminos de la doctrina de Paulo de Castro .

¶ 58. Y aun quando se quisiese estrechar mas la disputa , y se negasse el llamamiento , y comprehension en las palabras de la clausula 12. que hemos ponderado , es cierto , que las hembras de mejor linea , y grado , no necesitan de mostrar que le tienen expresso , y literal , pues la ley se le dà en su lugar , y grado , *vt arguit Socin. Iun. conf. 30. n. 52. lib. 2. Noguer. allegat. 23. n. 176.* facit *l. implurium 70. ff. de adquir. heredit.* y quien se opusiere pretendiendo vencerlas , ha de mostrar que tienen exclusion expressa , y no le bastaría que alegasse no tienen llamamiento , porque siempre tienen el que cōfome a derecho , y a la naturaleza de los mayorazgos les toca , y pertenece . *videtur. clausula 12. lib. 3. cap. 5. n. 41.*

¶ 59. Inducese tambien de sta clausula 12. que se ha ponderado un argumento efficacissimo para excluir la pretension de D. Esteuan , y que totalmente fauorece la de Doña Estefanía , y es , que segun su disposicion , es pre-

ciso confessar, que si de D. Antonio de Erafo ultimo poseedor de este mayorazgo huiesse quedado un hermano, y tratara de competir en la sucesion del con D. Esteñania, es llano el que fuese vencido, siendo así, q' era varon agnado de la primera linea: Luego con mayor razó deue vencer a otro transversal, aunque concurra la calidat de ser agnado, ex vulgari regula, *si vincit vincitur te, à fortiori vincam te, de quo in l. de accessionibus, ff. de divers. & tempor. prescript.* D. Molin. *de primogen. lib. 3. c. 5. num. 16. late D. Iuan del Castill. lib. 3. controuers. cap. 30.*

60 Conque parece llano, segun la inteligēcia que hemos dado a las clausulas referidas, no auerse considerado por Alonso de Erafo en los llamamientos que hizo el concepto de agnacion que se pôdiera, pues solo quiso, como se ha fundado, buscar varon entre sus hijos, en el qual començasse la sucesion, y que solo en este caso excluyò las hembras.

61 Y esto se compruarà mas latamente con muchas presumpciones, y congeturas que se hallan en las clausulas, y se ponderan por los DD. lo qual escusamos, por parecer queda bastante satisfecho, y no exceder los limites de un apuntamiento.

62 Y asi queda sin disputa ser llano, y corriente el derecho de Doña Estefania, y à se considere segun la fundacion de Doña Maria Galindo, ó yà por la que despues hizo Alonso de Erafo, y que en una, y otra tiene llamamiento claro ; y por lo menos, con las respuestas que se han dado, las oposiciones contrarias quedan bastante excluidas, y conuencidas ; y quando solo se huiesse conseguido dexarlas dudosas, bastaua para que se aya de determinar a su fauor, pues en el caso claro, y en el dudoso, ha de vencer el que tiene por si la linea, y las demas reglas de los mayorazgos, vt docent D. Molin. *dict. libr. 3. cap. 4. numer. 42. Micr. de maiorat. 2. part. quest.*

quæst. 6. num. 9. Castill. tom. 6. capit. 130. ex num. 2.
Et cap. 139. ex num. 1. Et cap. 180. à num. 16. Ioseph.
Ram. conf. 100. ex num. 501. D. Valençuel. dict. conf. 97.
num. 71. D. Ioseph. Vell. disert. 49. num. 33. Salva in
omnibus, &c.

Licenciado Don Pedro
de la Cadena.